



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 DE VALLADOLID

C/NICOLAS SALMERON, 5, 7º
Teléfono: TFNO.-983216597, Fax: FAX.-983216596
Equipo/usuario: RRS
Modelo: N05040

N.I.G.: 47186 42 1 2015 0020147

PTC PIEZA DE TASACION DE COSTAS

Procedimiento origen

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña

Procurador/a Sr/ta

Abogado/a Sr/ta

DEMANDADO D/na

Procurador/a Sr/ta

Abogado/a Sr/ta

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: IGNACIO SEGOVIANO ASTABURUAGA.

En VALLADOLID, a doce de enero de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO: Por el Procurador
se interpuso en tiempo y forma **recurso de revisión**
contra el decreto de fecha 13 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: De dicho recurso se dio traslado a las
restantes partes a fin de que en el improrrogable plazo de cinco
días se realizasen las alegaciones que tuviesen por
conveniente. Cumplido dicho trámite, quedaron los autos sobre
la mesa pendientes de dictar la oportuna resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: interpuso recurso de
revisión contra el Decreto de 13 de diciembre de 2016,

Signature Not Verified Signature Not Verified

Firmado por: SEGOVIANO Firmado por: GONZALEZ ALVARO
ASTABURUAGA IGNACIO INMACULADA
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
Minerva O=FNMT-RCM, C=ES

entendiendo que la minuta incluida en la tasación de costas resultaba excesiva atendiendo a las consideraciones establecidas de forma reiterada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en autos como los del 17 de noviembre de 2009, 7 de septiembre de 2010 o 18 de marzo de 2015. Considera la parte recurrente que en casos como el que nos ocupa debe procederse con especial moderación a la hora de fijar los honorarios de los letrados. Las normas de los colegios de abogados tienen carácter meramente orientativo por lo que no son vinculantes, según el criterio del recurrente, para el órgano judicial, por lo que debe atenderse a las circunstancias concurrentes en el proceso, tales como el trabajo profesional y la complejidad, esfuerzo y dedicación del tema suscitado. Tampoco cabe la aplicación automática del sistema de cuantía puesto que no puede ser el único factor determinante a la hora de proceder a la tasación de costas. Por todo ello, se consideraba que la minuta del letrado era excesiva al incluir alegaciones sustancialmente idénticas a otros casos análogos limitando la proposición de prueba a la documental.

De todo ello se deriva que no ha existido una complejidad que justifique la minuta reclamada, considerando que la minuta debió ser rebajada en el Decreto impugnado a la suma de 1200 €, más IVA o, alternativamente, 1.350 € más IVA.

SEGUNDO: La parte recurrente impugna el decreto dictado por la señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado por considerar que la minuta reclamada en este caso resulta excesiva atendiendo a la complejidad del asunto, de forma que no puede limitarse esta resolución a analizar la minuta procedente en base a criterios de cuantía y tipo de procedimiento, sino que ha de tenerse en cuenta también que se trata de asuntos repetitivos y sustancialmente idénticos que



rebajan de forma considerable la complejidad para el letrado minutante y, en consecuencia, justifican una significativa reducción de sus honorarios como se ha hecho en resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo o por la Audiencia Provincial de Valladolid.

Sin embargo, no se comparten los argumentos esgrimidos por la parte recurrente pues parten de presupuestos de hecho no acreditados ni justificados bajo ningún punto de vista. En efecto, el carácter repetitivo de este tipo de procedimientos podrá ser invocado respecto de la entidad bancaria y sus propios servicios jurídicos, pero no en cuanto a la parte demandante, ya que son diversas personas físicas las que individualmente demandan y, por ello, acuden a los servicios de un letrado de su elección que puede o no haber tenido casos análogos con anterioridad; por ello, no puede presumirse que todos los abogados que representan intereses semejantes por la parte demandante en juicios declarativos contra el [REDACTED], [REDACTED] necesariamente hayan tenido otros casos similares que permitan presumir una menor carga de trabajo o dedicación para ese tipo de asuntos ; en todo caso, esta cuestión debe ser acreditada por quien la alega ,cosa que no ha ocurrido en el presente caso ,por lo que no puede tenerse por cierta.

En segundo lugar, esa interpretación prescinde de un concepto básico respecto de la condena en costas, cual es que el crédito es de la parte y no de su letrado. Quiero ello decir que la condena en costas está destinada a resarcir a quien se ve obligado a acudir al auxilio judicial para reconocimiento y satisfacción de sus derechos, sin que esté justificado que el demandante se vea obligado a sufragar una parte significativa de los honorarios de su letrado por el solo hecho de que éste haya tenido asuntos análogos con anterioridad con otros

clientes. Es esto algo ajeno por completo a quien se ve abocado a un proceso judicial por la exclusiva responsabilidad de la entidad bancaria demandada, que bien pudo evitar el proceso judicial en un momento previo a la interposición de la demanda garantizando al demandante un significativo ahorro económico.

En tercer lugar, la hipotética existencia de procedimientos análogos con anterioridad no excluye la obligación del estudio pormenorizado por parte de letrado en cada caso individualizado, el examen de la documentación, entrevistas con sus clientes, etc..., de forma que, aun en el supuesto de que se haya podido servir de conocimientos, documentos o demandas utilizadas con anterioridad, no excluye la existencia de un trabajo que debe ser retribuido por su cliente, quien, a su vez, debe ser resarcido, pues ese es el espíritu de la condena en costas.

Finalmente, la reducción de honorarios en esta clase de procedimientos por ser sustancialmente idénticos a otros anteriores debería servir de base también para los casos en que es la entidad financiera quien es acreedora de las costas, y también en todo tipo de procedimientos de escasa complejidad y simple tramitación como las ejecuciones hipotecarias, los desahucios por falta de pago, los juicios monitorios donde se generan costas, etc...; sin embargo, nunca se ha suscitado semejante debate considerándose el criterio más ajustado a derecho el de la aplicación de las normas orientativas del Colegio respectivo, salvo que concurran especiales circunstancias que han de ser valoradas en el momento de dictarse sentencia y no en una fase ya posterior cuando se tasan las costas, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.



TERCERO: No apreciándose temeridad en el recurso interpuesto, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de revisión interpuesto por el Procurador **[REDACTED]**, contra el decreto de 13 de diciembre de 2016, el cual se mantiene en su integridad.

Así lo acuerda, manda y firma DON IGNACIO SEGOVIANO ASTABURUAGA, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia número QUINCE de VALLADOLID.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO